

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1350.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1538.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 9 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por Octavio Cuartero Cifuentes, mozo del reemplazo de 70.000 hombres por el cupo de Villarobledo, en reclamacion del acuerdo por el que la Comision permanente de esa provincia lo declaró soldado:

Vistos los artículos 72 y 132 de la ley de reemplazos, así como las Reales órdenes circulares de 26 de agosto de 1859 y 29 de marzo último:

Considerando que por creer derogado el art. 87 de la citada ley, no obstante lo dispuesto en el art. 12 de la circular de 16 de febrero último, dejaron los ayuntamientos de cumplir el expresado art. 72 en la parte relativa á la citacion personal de los mozos comprendidos en los alistamientos de los dos años anteriores al actual, por cuyo motivo no debieron perjudicar los fallos dictados sin dicho requisito, segun regla constante de jurisprudencia, sancionada en un caso análogo al presente por Real orden de 26 de agosto de 1859, que se dictó de acuerdo con el dictámen de la Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, hoy de Estado:

Considerando que fundada en este principio de eterna justicia la circular de 29 de marzo último, al llamar subsidiariamente á cubrir plaza en el actual reemplazo á los mozos alistados para las reservas de los dos años anteriores hubo de reconocerles en toda su integridad los derechos que les concede la ley de reemplazos, y que no pudieron ejercitar oportunamente por falta de la necesaria citacion:

Considerando que la prevencion 4.ª de dicha circular dispone terminantemente que si alguno de los expresados mozos reclamase contra la exencion otorgada á otro de primera

edad, «por el Ayuntamiento ó Comision provincial se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la Corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley;» quedando así claramente determinado que el juicio se abra desde el principio, toda vez que la corporacion municipal es la llamada á fallar de nuevo, aunque la haya verificado anteriormente la misma ó la Comision provincial:

Considerando que esta disposicion es conforme á la doctrina legal de que todos los fallos carecen de fuerza obligatoria para las personas que oportunamente no han sido citadas en el respectivo expediente, ya sea judicial ó administrativo; debiendo este abrirse de nuevo para las mismas y seguir todos sus trámites, por reputarse juicio distinto aquel en que son otras las partes contendientes, si quiera sea idéntico el objeto de la cuestion que se ventile:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, no hay obstáculo legal que impida á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales conocer y fallar segunda vez en juicio diferente acerca del mismo asunto en que ya dictaron su fallo, si bien con el juicio radical de oír tan solo á una de las partes interesadas; toda vez que, en el mero hecho de acudirse á los mozos de segunda edad para cubrir el cupo de un pueblo, demuestra que ninguno de los de la primera tuvo interés en combatir la exencion por corresponderles á todos la suerte de soldados á causa de no haber número suficiente para llenar dicho cupo.

Considerando que, por las razones indicadas, son perfectamente legales los fallos dictados respectivamente en 24 de abril y 2 de mayo por el Ayuntamiento de Villarobledo y esa Comision provincial, declarando con talla, á Valentin Octavio Cuartero Cifuentes, á quien antes habian excluido del servicio militar por no tener la legal.

Considerando que, siendo el expresado fallo de la Comision provincial enteramente conforme con el dictámen de los talladores, no es apelable con arreglo al art. 132 de la ley de reemplazos;

S. M., oido el dictámen de la co-

mision extraordinaria de quintas del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso promovido por el referido Valentin Octavio Cuartero Cifuentes contra su declaracion de soldado, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 12 octubre de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1539.

EXPOSICION INTERNACIONAL DE FILADELPHIA

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

(Continuacion.)

*Vestidos, trajes, uniformes, sombreros, gorras, guantes, adornos de modistas, encajes, bordados y otros objetos de esta indole con que se sircen y engalanan las personas.*—En muchos productos de esta clase puede aspirar España á una exhibicion de importancia absoluta ó relativa. En las prendas de vestir, por ejemplo, se emplea la mayor delicadeza y elegancia en el corte, esmero en el cosido y la variedad infinita que suponen los trajes campesinos que de generacion en generacion perpetúan usos y costumbres seculares, hasta los vistosos y recamados uniformes civiles y militares pueden ofrecer un vistoso agrupamiento. No es menos interesante y curiosa la serie de sombreros que se usan, desde los de paja, castor y fieltro, desde los calaneses y de copa hasta los de uniforme, distinguiendose todos por su ligereza y baratura. Lo mismo sucede respecto del calzado: desde las almadrénas y zuecos, desde las abarcas y alpargatas hasta el zapato y bota de la aristocrática dama, dificilmente cabe mayor variedad ni mayores contrastes. El corte y cosido de los guantes hace muchas veces preferible estas prendas á las del extranjero. Las ca-

pas y gambetas; los capotes y las mantas, que, como se ha dicho, constituyen parte de las prendas de vestir de ciertas comarcas; las fajas, los calzones, las polainas y las monteras barretinas, son otras tantas prendas que dan exacta idea de nuestras costumbres y que ofrecen igualmente notable curiosidad al observador. Los encajes catalanes, los de Almagro y del litoral gallego son excelentes, y justamente afamadas las blondas de Cataluña y las de Almagro. Si con algunas de estas prendas se vistiese maniques de esmerada escultura como de 70 centímetros de alto, para que el transporte sea mas facil, se realizaria doblemente el mérito, haciendose mas comprensible la útil aplicacion.

*Joyeria fina, adornos de metal para uso de las personas.*—No está definida ni puede definirse bien esta industria, que tanto depende de la fantasia del gusto y de los caprichos de la moda; pero nuestros artífices, émulos de la inventiva de otras partes, y superiores en ciertos ramos, como el de condecoraciones, han logrado honrosos premios en los certámenes á que todos han concurrido, y bien merece esto que les sirva de estímulo. Sobre que hay casas de justo renombre del ramo de joyería en general, las filigranas de Córdoba, Salamanca y Zamora son una especialidad que siempre se aprecia, como las caprichosas arracadas, zarcillos y botonaduras, que seguramente serán del gusto de los americanos, proponiéndose llevar colecciones variadas y perfectas. Si en adornos, flores artificiales, peinados etc., lo mismo que en paraguas, sombrillas y bastones, no se puede racionalmente superar en todos los casos á la concurrencia extranjera, sin duda que la industria abaniquera, si acude con el lucimiento que puede concurrir, logrará grande aceptacion y ventajas provechosas, por ser difícil superar la variedad de la baratura el lujo y el capricho de la abaniqueria española, que por punto general atrae la atencion de las damas que visitan los certámenes universales.

Algun alarde puede hacerse tambien de los papeles y cartulinas, especialmente de los papeles pintados para cubrir paredes. La industria papelera adelanta en España, aunque lentamente, y mas adelantaria si acertara á aprovechar las variadas y

excelentes primeras materias con que cuenta.

Las instalaciones para esta clase de productos, particularmente para la abaniquería, admiten todo el lujo y capricho que se quiera, lo cual comprenden bien los mismos industriales, porque todo contribuye á que el observador fije su atención en los objetos que se le presentan.

*Educación y ciencia.*—La ciencia y la enseñanza tienen en el certamen ancho campo donde ostentarse. Son invitados á concurrir los Institutos públicos de educación é instrucción desde los más elementales hasta los de grado superior, las Escuelas libres, las Academias artísticas, científicas y literarias, oficiales y particulares, las Sociedades de diversa índole que se proponen la propagación de conocimientos útiles; y aunque solo fuera por patriotismo, para que la nación española se halle dignamente representada, no dejarán de responder al llamamiento, poniendo de manifiesto en el noble y grandioso concurso que se prepara, su organización material, sus enseres, los medios todos de instrucción y propaganda, aparatos, libros de texto, Museos, colecciones, Bibliotecas, catálogos, los sistemas y métodos seguidos con sus resultados, y cuanto pueda contribuir á demostrar su estado y progresos, y por consiguiente la cultura general del país.

*Aparatos y métodos para el aumento y difusión de la instrucción.*—No se trata, según el espíritu con que está redactada esta agrupación, de la enseñanza metódica ni de los esfuerzos hechos para difundirla y perfeccionarla, sino de los medios materiales para transmitir los conocimientos. Pueden por lo tanto prestar muy útil cooperación: por una parte el cuerpo de Telégrafos presentando los instrumentos y métodos telegráficos que estime conveniente; por otra el Ministerio de Marina, el Instituto geográfico y el Observatorio astronómico, proporcionando instrumentos de precisión, aparatos de investigaciones y meteorológicos, calculadores etc., así como observaciones meteorológicas, á lo cual pueden contribuir las Universidades é Institutos de segunda enseñanza dependientes de la Dirección de Instrucción pública. Por otra parte, en fin, el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de Agricultura con los pesos, medidas y monedas, y con los aparatos de pesar y de medir. Quizá algún menaje propio de las escuelas, algunos aparatos y medios materiales para la enseñanza, como juguetes instructivos, globos, mapas mecánicos etc., pueda ofrecer la aplicación de algunos profesores, émulos de los adelantos que de esta clase se han visto en los últimos concursos; pero con lo que será más fácil concurrir, y conviene hacer sobre ello algunas indicaciones, es con los auxiliares tipográficos para la conservación y propagación de los conocimientos, esto es, con los libros, los folletos, los periódicos y toda clase de publicaciones impresas. Hay que tener en cuenta que los millares de libros que se presentan en multitud de idiomas no pueden leerse ni menos juzgarse en tan corto período, y como solo tienen por objeto transmitir los conocimientos de una edad á otra, de un

pueblo á otro pueblo, la exhibición del momento tiene que concretarse á demostrar el mérito tipográfico, y á lo sumo la bondad ú oportunidad de la materia sobre que verse la publicación. No hay que dudar que es de gran conveniencia dar señales del movimiento ó progreso intelectual para que con el tiempo pueda juzgarse de ello, y supuesto que esto interesa al buen nombre del país, y no menos directamente á los editores é impresores, quizá convenga que por el ramo de Instrucción pública, se prepare el envío de obras escogidas, y seguramente conviene que los editores é impresores mismos ó las Sociedades bibliográficas remitan colecciones de libros, cuyo conocimiento tanto les importa extender y propagar.

Otro de los ramos de esta agrupación consiste en la construcción de instrumentos músicos é instrumentos acústicos. No dejan de construirse en España instrumentos músicos con notable esmero y regular economía, y para la gran importancia que van adquiriendo las asociaciones artísticas que tienen por objeto la propaganda de la instrucción musical, que tan provechosa influencia ejerce en la educación y el recreo de la juventud, de apreciar sería que se empleasen los posibles esfuerzos para dar alguna muestra de los adelantos que en estos conceptos se obtienen en España.

*Bellas Artes.*—Un elegante edificio, estilo del renacimiento moderno, de condiciones incombustibles y que ha de quedar permanente como recuerdo de la Exposición, se ha erigido en el Parque de Fairmount para la Exposición de Bellas Artes, y en él se han de reunir la escultura y la pintura, el grabado y la litografía, la fotografía, los dibujos de arquitectura industrial, los modelos y decoraciones, la decoración sobre cerámica y cristal, el mosaico etc.

Un país que, como España, cuenta con artistas de valía, habituados á conquistar los primeros lauros en certámenes universales, no puede alegar la carencia de elementos dignos de competir; mas si por tibieza ó por arredrar las molestias ó pequeños sacrificios que para la preparación y envío se necesita se corriese el peligro de no llevar por lo menos obras de pintura, dibujos ó proyectos de verdadero mérito, bien vale la pena de que las Comisiones provinciales, auxiliadas por las Academias y Escuelas respectivas de Bellas Artes, inquieren lo que existe y venzan los obstáculos que se presentan para no dar lugar á que las artes españolas se vean excluidas ó debilmente representadas.

Son llamados los objetos de arte, aun cuando anteriormente hayan sido expuestos. La Comisión de Filadelfia los requiere respecto de su país muy escogidos, mediante el examen y censura de un jurado, y respecto del extranjero confía la elección á las respectivas comisiones. Esta galantería obliga doblemente al cuidado y escrupulosidad en la elección; por cuyo motivo y á fin de no establecer excepciones que respecto de la Península pudieran herir respetables susceptibilidades, la Comisión general ha acordado que las pinturas y dibujos artísticos, las escul-

turas, litografías, fotografías y demás trabajos análogos se reúnan en Madrid, á fin de que intervengan en la calificación corporaciones ó personas de competencia notoria en la materia, excluyendo únicamente de esta regla los trabajos de Filipinas, Puerto-Rico y Canarias por las dificultades del tiempo y del transporte, en cuya virtud las respectivas comisiones de dichos puntos de Ultramar juzgarán lo que dignamente pueda concurrir, con sujeción á lo que acuerde la Comisaria Régia. Recomiéndase en el programa, é importa mucho tenerlo en cuenta, que sobre las pinturas al óleo no se coloquen cristales, y que los lienzos, bien sean de forma cuadrada, bien ovalada, se les coloque en bastidores y marcos cuadrados de poca anchura, y á ser posible sin molduras ni resaltos.

*Productos forestales.*—Sin que se deje de reconocer como importante el concurso que los particulares pueden prestar, en la iniciativa é inteligente cooperación del cuerpo de Ingenieros de Montes debe cifrarse la legítima esperanza de una esmerada concurrencia de los productos forestales que por la excelencia de sus cualidades, por su utilidad y extensión de sus aplicaciones ó por su consumo en el comercio, deben darse á conocer en el concurso que promete ser el de mayor importancia de cuantos se han celebrado, y debe por lo mismo mirarse con especial interés. No deben faltar por lo tanto, los ejemplares de maderas que con tanto lucimiento ha presentado España en otras ocasiones, ni las herramientas é instrumentos que se emplean en la explotación de los montes y en las industrias forestales, ni los planos, dibujos y demás manifestaciones científicas que revelan los principios dasonómicos que de algunos años á esta parte han penetrado en España en muestra de que se aceptan todos los progresos de la ciencia.

Los ejemplares de maderas podrán ser trozos ó ramas cuyas dimensiones máximas sean 0'17 metros de altura por 0'13 de diámetro, practicándose en ellos una sección longitudinal de 0'14 metros por 0'10 y otra prismática triangular partiendo de la médula, de modo que las caras se reúnan en ángulo recto.

Los carbonos y escosos se prepararán en frascos cilíndricos de 0'23 metros por 0'17; las cenizas en frascos de 0'17 metros por 0'10; los corchos, que tan extraordinaria importancia han adquirido en ciertas comarcas de la Península, en panas y en colecciones de tapones; las cascas y cortezas en frascos de 0'29 metros de alto por 0'17 de diámetro; las resinas también en frascos de 0'23 metros por 0'17; los espartos en manojos de 0'10 metros de diámetro, y los palmitos en haces mayores, acompañándose en todos los casos, para cada clase de productos, los datos más completos que sea posible respecto á sus cualidades características, importancia de la producción, precio en el punto en que se produce, medios de exportación y consumo etc.

*Granos y semillas.*—Frutos y legumbres.—La cantidad y la importantísima variedad de los trigos, cebadas, centenos, maíces etc., que en Espa-

ña se producen han atraído constantemente los avidos ojos del inteligente observador en cuantas Exposiciones universales se han celebrado, y á poca diligencia que se preste pueden reunirse interesantes colecciones que seguramente serán admiradas y atendidas con recompensas honrosas, de igual manera que la riquísima variedad de legumbres, y los frutos que, como los higos, las pasas, las almendras etc., constituyen un comercio lucrativo.

Cuatro litros, ó sea un celemin, en un pequeño saco de lona con su correspondiente etiqueta que indique el origen y el precio, bastará para los granos, semillas y legumbres, y siempre que provengan de plantas notables cuyos caracteres convenga conocer, se acompañarán haces de ellas como de seis á 12 kilogramos de peso, los cuales suelen ser útiles, á veces, para embellecer las instalaciones. Los citados frutos se prepararán en frascos ó en las cajas mismas en que se expenden, y en todos los casos se acompañarán datos ó explicaciones que den exacta idea del coste en el mercado y del mérito que les distinga, como por ejemplo, respecto de los trigos, las clases de harinas que producen, el desperdicio que tienen etc.

(Se continuará.)

Núm. 1540.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

*Sección de Administración.*—La Dirección general de contribuciones con fecha 14 del actual dice á esta Administración Económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que para cumplimiento del Real decreto de 22 de junio último, sobre relevación de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial, que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes de 1.º de enero de 1876, se observen las reglas siguientes;

1.º Según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: Primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que habiendo omitido por cualquiera causa la inscripción de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribución territorial, hagan expresa y terminante declaración de aquellas, ante las autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el período que media desde la publicación del referido Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias, hasta fin de diciembre del corriente año: Segundo; á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados que, aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza aparezca que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase por omisiones imputables á los propietarios sus administradores ó apoderados, si estas

se subsanan por los mismos, en la forma y dentro del periodo marcado en el párrafo anterior.

2.º Para que tenga efecto la declaracion en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas, como los dueños de ganados y en defecto de estos sus apoderados ó administradores, presenten á los jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia y á los alcaldes en los demas pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos números 1.º 2.º y 3.º

3.º La declaracion en el segundo caso, se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos números 4.º y 5.º y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.º Las declaraciones que se presenten á los jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia se pasarán inmediatamente por estas oficinas al presidente de la comision de evaluacion, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias que ha de dar por resultado la deduccion del líquido imponible sujeto á tributacion en cada caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 22 junio antes citado. Y las que se presenten á los alcaldes, en los demas pueblos, se pasarán asimismo por estos, y para iguales fines, á las Juntas periciales respectivas.

5.º A la vez que por las comisiones de evaluaciones y juntas periciales se terminan las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, y ya procedan de faltas de inscripcion en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado en hojas sueltas, á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él, al terminarse el actual año económico produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.º Las comisiones de evaluacion en las capitales, y los Ayuntamientos en los pueblos procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formacion mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos porque las fincas y ganados que se declaren deben contribuir en el presente ejercicio.

Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.º La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion.

A este fin las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.º Los alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los jefes de las Administraciones conómicas, notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombres de los propietarios ó ganaderos por quienes los fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.º Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, estados mensuales que justifiquen por el orden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas al capital de riqueza líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10.º La relevacion del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado, se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicacion del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acogan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11.º Una vez finalizado el plazo que para la presentacion de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Direccion general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaracion de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideracion alguna, las correcciones y multas establecidas por las Instrucciones al caso aplicables. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de los modelos que se citan.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines y su exacto cumplimiento en la parte que concierne á esa oficina, previniéndoles que disponga la inmediata publicacion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma á quienes puedan interesar las disposiciones que contiene.»

Del recibo de esta orden se servirá darme oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á los efectos que se indican en la preinserta circular.

Palma 25 setiembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martínez Hervás.

### Núm. 1541.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—* La Direccion general de Rentas Estancadas en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de abril último sobre rifas, autorizó en 12 de agosto á Sor María de la Concepcion Laguna, religiosa del convento de Santa Marta en la ciudad de Córdoba, para rifar un cuadro bordado y un aderezo con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y

á las disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de abril y de dicha Instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 4 de octubre de 1875.—El Jefe Económico.—Luis Martínez de Hervás.

### Núm. 1542.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—* La Direccion general de Rentas Estancadas, en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á D. Francisco Juderías, vecino de Zaragoza, para rifar 17 alhajas de oro y plata en union del sorteo de la loteria que se ha de celebrar el 26 del corriente, con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y demas disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de abril y de dicha instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 4 de octubre de 1875.—El Jefe Económico, Luis Martínez de Hervás.

### Núm. 1543.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—* La Direccion general de Rentas Estancadas en uso de la facultad que le está concedida por el art. 1.º de la instruccion de 25 de abril último sobre rifas, acordó en 30 de agosto autorizar á don José Cruz Gonzalez, vecino de Santander, para rifar una efigie de la Purisima Concepcion, sujetándose al pago del impuesto del 25 por 100 y demas disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes de abril y de dicha instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 4 de octubre de 1875.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

### Núm. 1544.

*Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—* La Direccion General de Rentas Estancadas en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 1.º de la Instruccion de 25 de abril último sobre rifas, acordó en 27 de agosto autorizar á D. Manuel Domec, vecino de la Ciudad de Albacete, para rifar dos cuadros pintados al óleo, con sujecion al pago del impuesto del 25 por 100 y á las demas disposiciones del Real decreto de 20 del citado mes y de dicha instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 4 octubre de 1875.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

### Núm. 1545.

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Rectificado á instancia de D. José Luis Pons, el error que respecto á la actual situacion, de varias fincas lindantes con la calle de San Sebastian de esta Ciudad,

existia en el plano de dicha calle levantado en marzo de 1871: este ayuntamiento en sesion de 1.º del corriente acordó que el plano rectificado de la citada calle, en el que está marcada con lineas de carmin la nueva alineacion aprobada para la misma, en 9 de abril último, se esponga de nuevo al público por espacio de 20 dias contados desde él de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; para que los interesados puedan enterarse de la rectificacion hecha y esponer lo que les parezca; todo con sujecion á la legislacion vigente.

Palma 9 octubre de 1875.—El Alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Gomila Pujol.

### Núm. 1546.

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

El repartimiento vecinal de este pueblo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion durante el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Compos 10 octubre de 1875.—El alcalde, Juan Alou.—P. A. D. la J. M., Pedro Alorda, secretario interino.

### Núm. 1547.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la inehta y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime y Antonio Ferrer y Amengual que fallecieron en el lugar de Orient sufraganeo de la villa de Buñola de donde eran naturales y vecinos en diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y diez y otro de octubre de mil ochocientos setenta y tres respectivamente, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato que de los mismos se están instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de Margarita y Antonia Ferrer y Amengual, aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 1548.

*D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por providencia acordada en el dia diez y siete del actual por don Melquiades de Rosas y Aruela juez de

primera instancia de este partido, en los autos ab-intestato de Guillermo Vaurell y Campamar y Maria Llitra y Cerdá consortes naturales y vecinos que eran de la villa de Pollensa, y en la que fallecieron sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercer la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y parales el perjuicio que haya lugar; en la inteligencia que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Melquiades de Rosas y Azuela.—Bartolomé Verd, escribano.

**Núm. 1549.**

*D. Pedro Arrom antes Roca, juez municipal suplente de esta villa de Inca Provincia de las Baleares encargado de este juzgado por indisposicion del propietario.*

No habiendo tenido lugar el dia trece de setiembre próximo pasado la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 1326 de diez y nueve de agosto último se saca de nuevo por el presente edicto á pública subasta por el término de diez dias á instancia de la hacienda pública una pieza de tierra embargada á don Antonio Planas y Pou sita en el término de esta villa de Inca contigua al camino que conduce á la villa de Selva linda al Norte con tierras de los herederos de D. Antonio Ramis por Sur con las de don Gerónimo Forteza, Ignacio Mateu y José Bauzá, por el Este con el referido camino y por el Oeste con tierras de don Pedro Lorenzo Mayrata dicha finca llamada Cas Cabreret es de estension de cinco cuarteradas equivalentes á tres hectareas cincuenta y cinco areas quince centiareas y consiste en labranza con árboles y casita la cual fué justipreciada en cinco mil cien libras de la estinguida moneda mallorquina igual á diez y siete mil pesetas, y queda señalado el dia veinte y dos de los corrientes para su remate á las once de su mañana en la casa consistorial de la citada villa de Inca partido judicial del mismo nombre, siendo de advertir que no consta afecta á ningun gravamen y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mencionado justiprecio y serán de cargo del comprador todos los gastos de venta y remate y derecho de la escritura de traspaso.

Inca nueve de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Arrom antes Roca.—Por mandato de S. M.—Ramon Coll, secretario.

**Núm. 1550.**

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Ursu-

la Mesquida y Mascaró muerta intestada en esta villa en quince de junio del corriente año mil ochocientos setenta y cinco; para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato de la misma instado por Pedro Juan y Miguel Mesquida y Mascaró y Pedro Juan Durán, pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á dos octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

**Núm. 1551.**

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Fernando de Cueto y Enrich natural de Villa-Carlos en la isla de Menorca y fallecido en Mahon en diez y siete de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y de su hija D.ª Francisca de Cueto y Domingo fallecida en estado de soltera en diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco en la ciudad de Barcelona de donde era natural y vecina; ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos para que se presenten á deducirlo ó manifestarlo dentro del término de treinta dias en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos de ab-intestato de dichos finados promovidos por sus hijos y hermanos respectivos D.ª Rosa, doña Magdalena y D. Fernando de Cueto y Domingo, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Vicente Calderon, conde de San Juan; del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á don Alejandro Marquina, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente

del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Victor Novoa Limeses.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el ingeniero jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Molina y Galindo, que presta servicios en la isla de Cuba, regrese á la Península, por haber cumplido los seis años de permanencia en dicha provincia segun lo prescrito en la orden de 8 de abril de 1875.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala,

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de agosto anterior, en la que participa á este Ministerio que el alférez graduado sargento primero D. Federico Tomaseti y Frias, cuya desaparicion del regimiento infantería de Navarra, hallandose en columna de operaciones participo V. E. en oficio de 16 de julio próximo pasado, se ha presentado manifestando que habia sido hecho prisionero por los carlistas el 12 de junio último, habiendo logrado fugarse. Enterado S. M. ha tenido á bien disponer quedé sin efecto la Real orden de 30 de junio último por la cual se dió de baja definitiva en el ejército al interesado, sin perjuicio de la resolucion que proceda á la terminacion de la somaria que se le instruye con motivo de su desaparicion, á cuyo fin dará V. E. cuenta á este Ministerio del resultado de dicho procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 18 de setiembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante del cargo de oficial mayor, jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Julian Manuel de Sabando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos seten-

ta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristobal Martin de Herrera.

Vengo en nombrar oficial mayor, jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento, á D. Francisco Santa Cruz, oficial de Secretaría del mismo.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Mariano Catalina del destino de oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento, jefe de Administracion de cuarta clase; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Cayo Quiñones de Leon, marqués de San Carlos, subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. de la Subsecretaria del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de setiembre de 1875.—El conde de Casa-Valencia.—Sr. D. Rafael Ferraz, jefe de la seccion de los Asuntos politicos del Ministerio de Estado.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

**ANUNCIOS.**

**TRATADO PRACTICO**

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.